

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00557 00 – Cd 1

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Conforme la documental obrante a posiciones 9/10 del del expediente digital, FRANCISCO ANTONIO BARRIENTOS PEÑA se notificó del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley guardó silente conducta.

2. Por ende, integrado como se encuentra el contradictorio, y como el ejecutado no opuso medio defensivo alguno, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, «[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado», se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados al ejecutado.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho \$4'500.000 M.Cte; por secretaría liquídense (*art. 366 CGP*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles –Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0898308e35f451adf7b40c39aa7aa9fe96a788b978fd3a051c9b2c93486bd376**

Documento generado en 17/05/2024 06:09:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00177 00 – Cd 2

En atención a la anterior solicitud, conforme lo reglado en el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que JOSÉ DAVIDE CARDONA MORENO tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio, vista a folios 63/64 de la posición 1 del cuaderno principal. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$325'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587d74c7a75e052c2471eeb7ab77305b7c99f56c9e492ed0b1fd3481027f25bb**

Documento generado en 17/05/2024 04:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00083 00**

Obren en autos las respuestas de **CLÍNICAS DE OCCIDENTE SA** y **COLSUBSIDIO - ROMA**, en respuesta a la prueba de oficio decretada por este despacho en audiencia de octubre 6 de 2023, las que se ponen en conocimiento de los extremos de la litis para los fines de publicidad y contradicción a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08515182c8024effcacdc5d0748c31448619e7db53f6a1217d119d5f5c537eb2**

Documento generado en 17/05/2024 05:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00052 00 – C - 5**

Vencido el termino de traslado del auto anterior, se DISPONE:

Reconocer personería al doctor **MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ**, en los términos y para los fines del poder conferido por el incidentante **PABLO EMILIO CABREJO BONILLA**.

Por lo tanto, con base en el inciso 3 del artículo 129 del código General del Proceso, de la pretemporanea¹ solicitud de incidente de desembargo, se corre traslado a las partes ejecutante y ejecutada, por 3 días, para que se pronuncien sobre el particular y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

Regrese al despacho oportunamente.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

¹ Allegada antes de agregarse el comisorio – aun así, fue posterior a la diligencia de secuestro, por ello allega el escrito.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5c1fdf74d2a33ccbd0dbe67b9f2afab9bbb2efedfbc03581ba8f4e42363d59**

Documento generado en 17/05/2024 05:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00052 00**

Obre en autos la comunicación 1322745626919 de DIAN, la que se pone en conocimiento de los extremos en la litis, para los fines que estimen pertinentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2495 del código Civil en consonancia con el numeral 1, artículo 839 del estatuto tributario, téngase en cuenta en su momento procesal oportuno la prelación de créditos de que tratan tales artículos, a favor de la DIAN.

Por secretaria ofíciase a la referida entidad acusando su recibido e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados, para lo de su cargo.

Por otra parte, visto el contrato de transacción allegado por los extremos en litis, pretendiendo perfeccionar una dación en pago con el inmueble con folio de matrícula **236 -25705** en donde además, curiosamente se impone la carga a este despacho judicial de:

- 1.2. Adicionalmente, las partes, acuerdan, en solicitar de manera conjunta al JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA para que una vez adjudicado el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 236-25705 ordene la entrega material y efectiva de este al señor **ÁLVARO RUGE OSORIO**, mayor de edad, vecino y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.409.035.
- 1.3. Además, las partes, acuerdan de manera conjunta solicitar al JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, para que con el fin de garantizar el pago de la deuda se ordene el desalojo de cualquier tenedor y/o ocupante ilegal que haya dentro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 236-25705.
- 1.4. Las partes, solicitan al JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA para que una vez el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 236-25705 sea entregado al señor **ÁLVARO RUGE OSORIO**, mayor de edad, vecino y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.409.035, dar por terminado el proceso ejecutivo de radicado No. 1100131030232022 00052 00.

Comoquiera que dicho predio a su vez, es el objeto del trámite incidental que por auto de esta misma data se está corriendo traslado a las partes, una vez definido dicho trámite, se resolverá lo que en derecho corresponda en lo que atañe a la transacción aludida.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7167b943f104512a9df2b756d897f6efebcf419a94d4dcb2e503dbf25f79a089**

Documento generado en 17/05/2024 05:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00038 00 – 3 de 3 - Previas.**

Se reconoce personería a la abogada **MARIA FANNY CAMACHO RODRIGUEZ**, como apoderada del señor **CARLOS ANDRES DUQUE SANABRIA**, en los términos y para los fines del poder conferido, quien presentó excepciones previas cuyo traslado se surtió bajo los apremios del artículo 110 de nuestra normativa procesal civil.

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante descorrió en tiempo el traslado de tales excepciones dilatorias, las que se resolverán una vez vencido el termino de traslado de la demanda de reconvención que planteó el extremo demandado (*art 371 C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e29e83a06ee2d9e48de861b5ee14dc0e3c98accac10951a384541b5db77b86**

Documento generado en 17/05/2024 05:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00038 00 – 1 de 3 – Principal.**

Conforme la documental vista a posiciones 11 a 135, se dispone:

PRIMERO: Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **CARLOS ANDRES DUQUE SANABRIA**, se encuentra notificado de manera personal, tal como consta en acta impresa por este despacho vista a posición 12 de la encuadernación.

SEGUNDO: Atendiendo el escrito visto a posición 15 -sustitución de apoderado- se reconoce personería a la abogada **SANDRA LLIRELY AMAYA PEDRAZA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder inicialmente aportado.

TERCERO: Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte pasiva contesto la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito, previas y demanda en reconvencción, y que estas últimas se tramitaran en cuadernos independientes.

Téngase en cuenta, que el traslado de las excepciones de mérito se surtió bajo los apremios del artículo 370 de nuestra normativa procesal civil, término que fue debidamente aprovechado por la parte actora.

CUARTO: En torno a las manifestaciones de hostigamiento, acoso, coacción e intimidación que ambos extremos procesales denuncian, se les insta para que, si a bien lo tienen, formalicen la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

QUINTO: Por último, se conmina a los extremos en litis, para que en adelante acaten lo dispuesto a inciso 1, artículo 3, de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **enviando a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial,** lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103d60d0d363debb2e47c72015c2241fb08577b127ea94359d90ddd941e91c6**

Documento generado en 17/05/2024 05:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00038 00 – 2 de 3 – Reconvención.**

En aplicación de lo normado en los artículos 82ss y 368 del código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que en RECONVENCIÓN incoa **CARLOS ANDRES DUQUE SANABRIA** contra **MARIA JOSEFA PENAGOS DE VELASQUEZ, MARIA ANTONIA, LUZ MARY y MARIA ELSA VELASQUEZ PENAGOS** como herederos determinados de **JOSÉ GUILLERMO VELÁSQUEZ** (qepd), los herederos indeterminados de aquel y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia de la litis.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los convocados por estado, (art. 295 *ibidem*).

CUARTO: Emplácese a los herederos indeterminados de quien en vida respondía al apelativo de **JOSÉ GUILLERMO VELÁSQUEZ** (qepd), y las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapación, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

SEXTO: Se insta a la parte actora en reconvención para que, en lo que le atañe de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 de nuestra normativa procesal civil – (*valla, retiro y trámite de oficios entre otros*).

SEPTIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C - 1985539**, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

OCTAVO: Por secretaría, **INFÓRMESE** de la existencia de este proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, **Alcaldía Mayor de Bogotá**, Unidad

Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el numeral 6 del mismo articulado. En el oficio inclúyanse los números de folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de usucapión.

NOVENO: Bastantésele a la abogada **MARIA FANNY CAMACHO RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte demandante en reconvención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874e771c7d539ce33befeed5145370d23df4d63a0803a6ec7e418e08e8c2ec9**

Documento generado en 17/05/2024 05:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00285 00**

Obre en autos la comunicación 13227456111817, de la DIAN, la que se pone en conocimiento de los extremos en la litis, para los fines que estimen pertinentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2495 del código Civil en consonancia con el numeral 1 artículo 839 del estatuto tributario, téngase en cuenta en su momento procesal oportuno la prelación de créditos de que tratan tales artículos, a favor de DIAN.

Por secretaria ofíciase a la referida entidad acusando su recibido e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados, para lo de su cargo.

Por otra parte, no se accede a la solicitud del apoderado actor, de tener por notificados a los ejecutados bajo los apremios del artículo 301 de nuestra normativa procesal civil, teniendo en cuenta que el artículo en mención es claro al indicar que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal [...]”.* – resalta este despacho

Actos que se solo puede realizarlos la parte encartada dentro de un trámite procesal y no como aquí lo pretende el apoderado actor.

Por último, obre en autos la documental vista a posición 38, que allega el apoderado actor, dando cuenta del intento para surtir la diligencia exigida por el artículo 291 del estatuto general del proceso, con la ejecutada **AYALA CONSTRUCCIONES LTDA**, la que resultó infructuosa, pues se devolvió al tener datos incompletos.

Consecuente con lo anterior, se exhorta a la parte actora para que surta la notificación de los aquí ejecutados en las direcciones electrónicas¹ que para dichos efectos se aportaron en la demanda.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

¹ correos electrónicos: dario_yas@hotmail.com aconstruccionesltda@hotmail.com

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e613429ca0195970ebdc732bf9560bce76a32be2f7073a8c69618182bd5f72**

Documento generado en 17/05/2024 05:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00285 00**

Obren en autos las comunicaciones de banco **AV VILLAS** y **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**, las que se ponen en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03382aff19e47d80d18c6a7120b566697156d7426ce785a8feb086057bb799df**

Documento generado en 17/05/2024 05:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00176 00

Se resuelve la discusión suscitada entre los juzgados Treinta y Cinco civil municipal y Primero de pequeñas causas y competencia múltiple de las localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, ambos de Bogotá, en punto de la asignación de competencia para conocer del presente asunto, respecto de lo que, desde ya ha de indicarse que se trata de un tema que se define conforme lo prevén los artículos 17 a 26 del código General del proceso, con base en las siguientes razones:

En primer término, ha de señalarse que María Luisa Cárdenas Enciso y Pedro Nel Vargas presentaron demanda declarativa contra Guillermo Romero Cortes y demás personas indeterminadas, pretendiendo adquirir por prescripción, los inmuebles bienes ubicados en la carrera 18C 81F–20 sur MJ 13 y MJ 28 de esta ciudad, dentro del predio identificado con folio de matrícula 50S-51345, demanda que por acta de reparto 95572 de diciembre 15 de 2022, se le asignó al juzgado 45 de pequeñas causas y competencia múltiple, el que por auto de enero 18 de 2023 la rechazó, aduciendo falta de competencia por el factor territorial como quiera que *«aquí se pretende usucapir se ubica en la Kra 18 C No. 81 F 20 Sur, fuerza colegir que el asunto debe ser tramitado por el juez homólogo de la localidad de Ciudad Bolívar (a la cual pertenece dicha nomenclatura), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 2 del acuerdo No. PSAA14- 10078 del 14 de enero de 2014.»* y en consecuencia, dispuso remitirlo al juez 1° de pequeñas causas y competencia múltiple de las localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito.

Reasignada por reparto al juzgado 1° de pequeñas causas y competencia múltiple de las localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, la admitió en febrero 17 de 2023; pero por auto de diciembre 15 de 2023, la rechazó basado en la respuesta emitida por unidad administrativa especial de Catastro Distrital –UAECD de marzo 6 de 2023, en la que advirtió que para el momento en que se admitió la demanda, el inmueble objeto de usucapición con matrícula 50S-51345 reportó una variación significativa en su avalúo catastral para la vigencia de 2023 por \$141'539.000; circunstancia que conforme al numeral 3 del artículo 26 del código General del Proceso, obliga a rechazar la demanda en razón al factor cuantía.

Así las cosas, el expediente se asignó al juzgado 35 civil municipal, el que, en febrero 13 de 2024 desdeñó su conocimiento, porque el certificado catastral de la UAECD que sirvió para rechazar la competencia, correspondía al predio de mayor extensión.

Que comparando la certificación catastral aportado con la demanda y el certificado catastral allegado por la unidad administrativa, es notable la diferencia en aspectos

de identificación como dirección, código de sector catastral, cédula catastral y número predial nacional, incluso el chip catastral, pues mientras el predio poseído por los demandantes tiene el número AAA0147DCYN, mientras que el de mayor extensión el AAA0147DDAF; incluso, puede verse la discordancia entre el certificado usado para fundamentar el rechazo y el que correspondía realmente al bien de la litis, pues los avalúos de años anteriores presentaban variación entre uno y otro, por lo que se equivocó el juez de pequeñas causas al asignarle un avalúo que no correspondía al inmueble pretendido, imputándole el correspondiente al del predio de mayor extensión.

De igual forma, que el haberse desprendido de la competencia una vez la misma fue asumida mediante actos positivos como la admisión y trámite de la demanda, conlleva a desconocer el principio procesal de *perpetuatio jurisdictionis*, según el que, una vez aprehendido el conocimiento de la demanda, al juez le está vedado separarse del mismo a su voluntad, siendo facultad únicamente de las partes el entrar a discutir la facultad legal para adelantar el asunto; tampoco se está ante la improrogabilidad de la competencia que prevé el artículo 27 del código General del Proceso, pues no se atiende el factor subjetivo o funcional, determinándose la competencia en razón al factor objetivo en su especie cuantía.

CONSIDERACIONES

A la luz del inciso 5 artículo 139 del código General del Proceso, esta sede judicial es competente para decidir el presente asunto, y para desatarlo, es menester resaltar que el artículo 17 del código General del Proceso dispone:

«ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.» (subrayado fuera de texto).

En igual sentido, el artículo 25 ibídem, determina qué tipo de procesos debe conocer cada despacho judicial por el factor cuantía:

«ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.» (subrayado fuera de texto).

Finalmente, para el caso que nos tiene ocupados, el numeral 3 del artículo 26 siguiente, señala que la cuantía deberá determinarse «En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.»

Aterrizado al caso sub iudice, se aprecia que en el escrito genitor se solicita:

PRIMERO: Que se declare a la señora **MARIA LUISA CARDENAS ENCISO**, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.502.625 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), adquirió el derecho real de dominio pleno y absoluto del predio urbano ubicado en la KRA 18 C 81 F 20 SUR MJ 13, Barrio San Rafael, localidad ciudad Bolívar, de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C, cuyos linderos especiales son los siguientes: **ESTE:**

(...)

SEGUNDO: Que se declare que el señor **PEDRO NEL VARGAS** mayor de edad, domiciliado y residiado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.206.772 de Sucre (Santander) adquirió el derecho real de dominio pleno y absoluto del predio urbano ubicado en la KRA 18 C 81 F 20 SUR MJ 28, Barrio San Rafael, localidad ciudad Bolívar, de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C, cuyos linderos especiales son los siguientes: **NORTE:** Del punto A al punto B tiene una longitud de

Para ello, se dice que los demandantes han ejercido actos de señorío sobre los inmuebles, en especial «*la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de la casa de habitación que allí se encuentra, circunstancias verificables con las pruebas que se recauden en el transcurso del proceso*»; que para el predio ubicado en la «KRA 18 C 81 F 20 SUR MJ 13» de María Luisa Cárdenas Enciso se indican estos siguientes:

Este: Del punto A al punto B tiene una longitud de 5.24 metros, con Carrera 18 C, con coordenada del punto A 93068.416 - 92654.417, y coordenada del punto B 93063.260 - 92653.480.

Sur: Del punto B al punto C tiene una longitud de 10.92 metros, con Lote baldío, con coordenada del punto B 93063.260 - 92653.480., y coordenada del punto C 93064.810 - 92642.680.

Oeste: Del punto C al punto D tiene una longitud de 5.24 metros, con Lote baldío, con coordenada del punto C 93064.810 - 92642.680., y coordenada del punto D 93069.888 - 92643.618.

Norte: Del punto D al punto A tiene una longitud de 10.92 metros, con Casa # 12, con coordenada del punto D 93069.888 - 92643.618., y coordenada del punto A 93068.416 - 92654.417.

Por su parte, para el predio ubicado en la «KRA 18 C 81 F 20 SUR MJ 28» de Pedro Nel Vargas se identifican los siguientes linderos:

Norte: Del punto A al punto B tiene una longitud de 16.00 metros, con casa #9, con coordenada del punto A 93071.810 - 92660.240, y coordenada del punto B 93068.545 - 92675.904.

Este: Del punto B al punto C tiene una longitud de 5.00 metros, con Vía peatonal, con coordenada del punto B 93068.545 - 92675.904, y coordenada del punto C 93063.666 - 92674.813.

Sur: Del punto C al punto D tiene una longitud de 16.00 metros, Sin nomenclatura, con coordenada del punto C 93063.666 - 92674.813 y coordenada del punto D 93066.930 - 92659.150.

Oeste: Del punto D al punto A tiene una longitud de 5.00 metros, con Carrera 18 C, con coordenada del punto D 93066.930 - 92659.150., y coordenada del punto A 93071.810 - 92660.240.

Inmuebles que además, según el escrito de la demanda, «se encuentran dentro de un predio de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-51345 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur»

Los actores anexaron al libelo introductor, los certificados catastrales de los predios ya señalados, de los que se extrae lo siguiente (folios 15/16 posición 2)

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	1	01/01/2021	BOGOTA D.C.	1	050S00000000

Información Física		Información Económica		
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. KR 18C 81F 20 S MJ 13 - Código postal 111961		Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
		1	\$19,649,000	2022
		2	\$13,051,000	2021
		3	\$12,671,000	2020

Documento soporte para inscripción

Total Propietarios: 1

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	1	01/01/2015	SANTA FE DE BOGOTA	99	050S00000000

Información Física		Información Económica		
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. KR 18C 81F 20 SUR MJ 28 - Código postal: 111961 Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial. Dirección(es) anterior(es): KR 18C 81F 20 SUR MJ 28 FECHA:16/11/2019		Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
		1	\$ 10,754,000.00	2022
		2	\$ 10,440,000.00	2021
		3	\$ 10,136,000.00	2020
		4	\$ 9,747,000.00	2019
		5	\$ 10,017,000.00	2018
		6	\$ 9,349,000.00	2017
		7	\$ 9,139,000.00	2016

En efecto, como bien lo atisbó el juzgado 35 civil municipal, es palpable que se trata de un asunto de mínima cuantía; el juzgado 1 de pequeñas causas y competencia múltiple de las localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito no debió tomar como factor para establecer la competencia, el avalúo catastral del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula 50S-51345, pues en la demanda no se pretende usucapir la totalidad de este, sino una porción; más precisamente, los que se encuentran identificados como MJ13 y MJ28 y cuyos avalúos catastrales fueron debidamente aportados al expediente, por lo que no fue adecuado el análisis que hizo el juzgado 1 de pequeñas causas y competencia múltiple de las localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito al desconocerlos sin razón aparente.

Ahora bien, téngase en cuenta que para 2022, el salario mínimo legal vigente se fijó por el decreto 1724 de 2021, en \$1'000.000, de donde emerge claro que los asuntos de mínima cuantía no debían superar \$40'000.000, lo que no ocurre en este caso como quiera que al realizar la sumatoria de los avalúos aportados, estos ascienden a \$30.403.000; por lo que no es procedente que el juez 1 de pequeñas causas y competencia múltiple de las localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito se despoje del conocimiento de este asunto para disponer a su criterio que es un asunto de menor cuantía, cuando eso no se refleja objetivamente en el caso concreto, como

se aprecia de la literalidad de los documentos escrutados antes.

Así las cosas, se remitirán las presentes diligencias al juzgado 1 de pequeñas causas y competencia múltiple de las localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de Bogotá, para que continúe el conocimiento del litigio, por tratarse un asunto de mínima cuantía.

Es por lo breve pero puntualmente que se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para tramitar y decidir este asunto, radica en el juzgado Primero de pequeñas causas y competencia múltiple de las localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de Bogotá, a donde en consecuencia, debe remitirse el presente expediente a fin de que allí se siga el trámite de esta causa.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de los juzgados aquí involucrados, la presente determinación.

TERCERO: Devolver las diligencias al juzgado Primero de pequeñas causas y competencia múltiple de las localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, para que actúe de conformidad con lo aquí desarrollado.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3947f9121079d50934a89ade0cf0b2e33ee5d77a98e2ff5dbea7f2cb6692cbcf**

Documento generado en 17/05/2024 04:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232020 00367 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se accede a la solicitud que mancomunadamente elevan las partes (posiciones 16/19 Tomo 2), de suspender el trámite del presente asunto, hasta marzo 6 de 2025, inclusive, en aplicación de lo previsto a numeral 2 del artículo 161 del código General del Proceso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0783637708074e4e7f6e9a6330d9c120bcc386beb37e256c28be51af041ea**

Documento generado en 17/05/2024 04:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232021 00368 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de cara al escrito por el cual el abogado Jaime Cabrera Bedoya no acepta el cargo en el que se le designó, (posición 67), se le advierte que ya se encuentra actuando como curador ad litem en este asunto, por designación de octubre 5 de 2022, cargo que aceptó como se aprecia a posición 46 del expediente, conforme se indicó en auto de julio 4 de 2023; sin embargo, por economía procesal y a efectos de evitar futuras nulidades, por auto de octubre 25 de 2023 se lo nombré para que represente a los demandados en esta causa, y a efectos de evitar confusiones, corresponden a Aida Lisbeth, Cesar Efrén, Jaime Daniel, Jimmy Eufracio, Nelcy Janeth, Richard Reinel y Uriel Darío Rodríguez Buitrago, Carmen Rosa y Arturo Rodríguez Serna; por lo tanto, no se trata de un nuevo proceso sino del mismo en el que ya estaba actuando desde 2022, por lo que deberá acudir a su ejercicio.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f72199fcd40ef9dcc1b15dd6c0b9ed7008570d1c526f818d3a8d637b8d45f12**

Documento generado en 17/05/2024 04:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 110013103023202021 00451 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Se agrega a los autos la fotografía de la valla en cumplimiento a lo dispuesto en a numeral 7, artículo 375 del código General del Proceso (posiciones 137/141), la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. Integrado como se encuentra el contradictorio, se señalan las 10:00 horas de diciembre 11 de 2024 para que tenga lugar la diligencia prevista a numeral 9 del artículo 375 del código General del Proceso.

Puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo, la inspección judicial, los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios pedidos, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (lit. b), num. 3º, art. 373 ibidem), asimismo, se hará la fijación del litigio y de ser procedente, se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por la norma en cita.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia, indicando que la parte actora deberá proveer la forma en que se desplazará la comitiva del despacho hasta el lugar de la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ec659357bc70ea0b5aa0f59473530724ab08bf692888c32c707e25fd7841fe**

Documento generado en 17/05/2024 04:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00128 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Tener en cuenta y por agregado a la actuación el escrito por medio del cual la curadora ad litem de los herederos indeterminados de quien en vida se identificaba bajo el apelativo de Juan Custodio Banda Andrade (qepd) contestó la demanda, sin objetar el avalúo allegado por el ente actor (posiciones 57/58).

2. En ese estado de las diligencias, para continuar con el trámite, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el numeral 7 del artículo 399 del código General del Proceso, señalando para tal fin, las 10:00 horas de diciembre 10 de 2024.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del código General del Proceso.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevará a cabo el interrogatorio de perito que hizo el avalúo, por lo que la parte actora deberá prever la comparecencia de este a la audiencia; asimismo, se hará control de legalidad y se emitirá la respectiva sentencia de conformidad con lo establecido por el numeral 7 del artículo 399 ya mencionado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a282325f1a63279993fa24cf4ad067b9a6000bb7f660ba448faae6f35ed3eb**

Documento generado en 17/05/2024 04:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00074 00 – Cd 1

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la apoderada de la parte actora para que remita a este despacho la documental que dice aportar en correo de diciembre 4 de 2023 (posiciones 37/44), respecto a la diligencia de notificación del ejecutado, como quiera que tal y como se le puso de presente por el funcionario de esta agencia judicial en esa misma fecha, no es posible la previsualización, apertura o descarga de tales anexos.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d5569cf8e7059b41ae4e79251b48972e12d0be79af366143f4514af8e52110**

Documento generado en 17/05/2024 04:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00074 00 – Cd 2

De acuerdo al informe secretarial que precede y de cara a las manifestaciones de la apoderada de la parte ejecutante, se ordena emplazar a los acreedores hipotecarios JHON JAIRO RAMIREZ ROMERO, BERNARDO RUBIO ARCE, ANA CLEOTILDE RUBIO, SANDRA PATRICIA JIMENEZ MORENO, JORGE OIDOR ROJAS, SERGIO CARRILLO LEON, BLANCA INES RAMOS DE SOSA, JOHN F. CORTES BARRERO, FLOR ANGELA CUELLAR DAVILA, JUAN PABLO GARCIA QUINTERO, ARISTIDES PULIDO CABEZA y FABIO LEONARDO CARREÑO TOLOZA, en los términos del artículo 293 del código General del Proceso.

Por secretaría procédase como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb21c8acc575173346a01331e389097588ba00b72bb0a595ac0a80e9c35364c2**

Documento generado en 17/05/2024 04:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00179 00 – Cd 2

En atención a la anterior solicitud, conforme lo reglado en el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que DANIEL EDUARDO PADILLA PEREZ tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$245'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653d3e02add7cb92b756fc67369a048fbbf7b559d2ff671adac8a5ac2bd7c073**

Documento generado en 17/05/2024 04:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00177 00 – Cd 1

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago contra JOSE DAVIDE CARDONA MORENO, para que éste, en el término de cinco días pague a favor de BANCO DAVIVIENDA SA:

1. \$289'595.029, capital del pagaré M012600010002110000584393.
2. \$19'879.293, por intereses remuneratorios causados.
3. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibidem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Bastantéesele a la abogada Danyela Reyes Gonzalez, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e974cc0329bcd15c6604ca9a7cf66bd7c953f113819782b22dd85cdd5730d3**

Documento generado en 17/05/2024 04:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00177 00 – Cd 1

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago contra DANIEL EDUARDO PADILLA PÉREZ, para que éste, en el término de cinco días pague a favor de BBVA COLOMBIA:

1. \$237'010.236,76, capital del pagaré 000739600421422, base de acción.
2. \$6'539.63,30, por intereses de plazo causados.
3. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibidem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiese a la DIAN.

Reconocer personería a INVERSIONES ESTRATEGICOS SAS-INVERST, ente que por intermedio de la abogada Yulieth Camila Corredor Vásquez, actuará como apoderada judicial del actor, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23c15be16f116e2626562414ba40f3f0547596229980ba94c6fa17986802130**

Documento generado en 17/05/2024 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>